

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258 **Demandado/Oposición/Accionado:** SIN
Predios: El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m2, identificado con el F..M. I. No. 355- 12216 y No. Predial 73-616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado: El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m2, identificado con el F..M. I. No. 355- 12216 y No. Predial 73-616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima..

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretenden los accionantes, que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m2, identificado con el F..M. I. No. 355- 12216 y No. Predial 73-616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
526801	871120,16	815427,21	3° 25' 45,339" N	75° 44' 17,791" W
526802	870323,98	815282,34	3° 25' 19,422" N	75° 44' 22,438" W
526803	870917	815400,11	3° 25' 38,726" N	75° 44' 18,657" W
526804	870720,51	815255,79	3° 25' 32,324" N	75° 44' 23,320" W
526805	870396,83	815291,31	3° 25' 21,793" N	75° 44' 22,151" W
526806	870551,23	815297,56	3° 25' 26,818" N	75° 44' 21,958" W
526807	870508,64	815349,57	3° 25' 25,434" N	75° 44' 20,271" W
526808	870616,41	815368,78	3° 25' 28,943" N	75° 44' 19,655" W
526809	870703,05	815431,86	3° 25' 31,766" N	75° 44' 17,617" W
5268010	870700,14	815502,74	3° 25' 31,675" N	75° 44' 15,322" W
5268011	870644,84	815622,48	3° 25' 29,882" N	75° 44' 11,441" W
5268012	870634,63	815715,75	3° 25' 29,555" N	75° 44' 8,420" W
5268013	870731,49	815749,16	3° 25' 32,709" N	75° 44' 7,344" W
52680	870792,18	815825,63	3° 25' 34,689" N	75° 44' 4,871" W

5268014	871065,64	815814,35	3° 25' 43,587" N	75° 44' 5,251" W
52681	870706,7	815819,95	3° 25' 31,906" N	75° 44' 5,050" W
52682	870543,6	815807,64	3° 25' 26,598" N	75° 44' 5,439" W
52683	870471,86	815778,95	3° 25' 24,162" N	75° 44' 6,364" W
526831	870469,89	815593,75	3° 25' 24,187" N	75° 44' 12,362" W
52684	870352,2	815481,93	3° 25' 20,351" N	75° 44' 15,976" W
526841	870168,86	815620,76	3° 25' 14,393" N	75° 44' 11,470" W
526842	870113,28	815588,19	3° 25' 12,582" N	75° 44' 12,522" W
52685	870005,63	815748,76	3° 25' 9,088" N	75° 44' 7,316" W
526851	869944,98	815712,44	3° 25' 7,112" N	75° 44' 8,488" W
52686	870111,49	815472,81	3° 25' 12,517" N	75° 44' 16,258" W
526861	870154,88	815420,12	3° 25' 13,926" N	75° 44' 17,967" W
526863	870101,83	815117,49	3° 25' 12,183" N	75° 44' 27,764" W
52687	870061,58	815002,98	3° 25' 10,867" N	75° 44' 31,470" W
526871	869940,08	814989,71	3° 25' 6,912" N	75° 44' 31,892" W
526872	869886,22	814976,82	3° 25' 5,159" N	75° 44' 32,307" W
52821	869604,65	814773,46	3° 24' 55,984" N	75° 44' 38,876" W
52822	869751,4	814696,18	3° 25' 0,755" N	75° 44' 41,387" W
52823	869952,29	814641,16	3° 25' 7,290" N	75° 44' 43,180" W
528231	869992,85	814631,4	3° 25' 8,609" N	75° 44' 43,498" W
52824	870238,16	814681,06	3° 25' 16,595" N	75° 44' 41,904" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

52825	870402,8	814806,08	3° 25' 24,838" N	75° 44' 37,870" W
528251	870327,51	814806,33	3° 25' 19,510" N	75° 44' 37,755" W
528252	870389,48	814861,91	3° 25' 21,529" N	75° 44' 36,024" W
528261	870510,38	814939,27	3° 25' 25,468" N	75° 44' 33,568" W
52826	870436,64	814951,48	3° 25' 23,069" N	75° 44' 33,158" W
528262	870418,7	814984,14	3° 25' 22,497" N	75° 44' 32,100" W
528263	870401,79	815024,68	3° 25' 21,939" N	75° 44' 30,786" W
528264	870461,34	815020,6	3° 25' 23,877" N	75° 44' 30,921" W
528265	870535,9	815064,84	3° 25' 26,306" N	75° 44' 29,493" W
528266	870524,87	815088,55	3° 25' 25,948" N	75° 44' 28,725" W
528267	870451,3	815119,51	3° 25' 23,566" N	75° 44' 27,718" W
528268	870374,38	815168,22	3° 25' 21,055" N	75° 44' 26,136" W
5268015	871164,53	815835,22	3° 25' 46,806" N	75° 44' 4,581" W
5268016	871124,84	815702,93	3° 25' 45,507" N	75° 44' 8,863" W
5268017	871185,69	815608,71	3° 25' 47,482" N	75° 44' 12,079" W
5268018	871181,72	815497,88	3° 25' 47,347" N	75° 44' 15,506" W
5268021	870454,76	815183,16	3° 25' 23,672" N	75° 44' 25,657" W
526862	870198,27	815323,84	3° 25' 15,333" N	75° 44' 21,087" W
526873	869748,2	814877,13	3° 25' 0,661" N	75° 44' 35,527" W
154011	870400,03	814736,64	3° 25' 21,865" N	75° 44' 40,113" W
154009	870491,59	814774,49	3° 25' 24,847" N	75° 44' 38,893" W
154008	870476,02	814761,94	3° 25' 24,340" N	75° 44' 39,299" W
526864	870125,04	815277,47	3° 25' 16,202" N	75° 44' 22,500" W

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto N° 5268018 en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 5268017, 5268016 hasta llegar al punto 5268015 en una distancia de 360,42 metros colindando con Río Cambril.
ORIENTE	Partiendo desde el punto N° 5268015 en dirección sur en línea recta que pasa por el punto 5268014, 52680, 52681 y 52682 hasta llegar al punto 52683 en una distancia de 694,39 metros colindando con Fabian Polanco. Continuando en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 526831, 52684, 526842 y 52685 hasta llegar al punto 526851 en una distancia de 905,96 metros colindando con Fernando Rayo, parte con quebrada en medio
SUR	Partiendo desde el punto N° 526851 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 526861 en una distancia de 360,07 metros colindando con Rómulo Caleño, quebrada en medio. Continuando en la misma dirección en línea quebrada que pasa por los puntos 526862 y 526802 hasta llegar al punto 526864 en una distancia de 324,73 metros colindando con Ana Lida Polanco, quebrada en medio. Continuando ahora en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

	dirección suroccidental en línea recta hasta llegar al punto 526863 en una distancia de 201,93 metros colindando con Idaly Sánchez. Finalmente en la misma dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 52687, 526871, 526872 y 526873 hasta llegar al punto 52821 en una distancia de 646,31 metros colindando con Fidel Yate
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto N° 52821 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 52822 y 52823 hasta llegar al punto 528231 en una distancia de 415,85 metros colindando con Ceferina Camacho. Continuando en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto 52824 en una distancia de 250,28 metros colindando con Javier Hernández. Seguidamente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 154011 en una distancia de 171,15 metros colindando con Doris Forero. Continuando en la misma dirección en línea quebrada hasta llegar al punto 154009 en una distancia de 100,09 metros colindando con Ignacio Caleño. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada que pasa por los puntos 528251, 528252 y 52826 hasta llegar al punto 528261 en una distancia de 449,23 metros colindando con David Caleño, parte con vía a Puerto Saldaña. Seguidamente en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 528264, 528265 y 528266 hasta llegar al punto 528267 en una distancia de 282,67 metros colindando con Tomás Rubio, parte con vía a Puerto Saldaña. Finalmente en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos 5268021, 526804, 526803 y 526801 hasta llegar al punto 5268018 en una distancia de 877,20 metros colindando con Tomás Rubio, quebrada en medio.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Se explicó por la parte actora, que en el año 1956 contrajo nupcias con el Sr. José Vicente Caleño Rubio, y durante su matrimonio adquirieron el inmueble denominado catastralmente y por la solicitante El Fical y registralmente Predio Fical, ubicado en la vereda La Ocasión del municipio de Rioblanco, mediante compra informal hecha en el año 1958 a los señores Rupert, celestina, Ignacio, Belén y Teófilo Caleño y a Emilia Rubio, Fidel Antonio Madrigal, Susana Rodríguez Pava, el cual fue adjudicado por el INCODER En el año 1984, mediante resolución no. 00696 del 29 de junio.

3.2.2.- La explotación era realizada por medio de cultivos de cacao, aguacate, caña y frijol. La casa era habitada por la solicitante, su cónyuge y sus hijos Eufai, Edgar Fabián, Vicente, Rosa, Ismelda, José David Caleño García. El 28 de noviembre de 1998, en la zona de ubicación del inmueble, la guerrilla de las FARC, incineraron gran parte

¹ Ver anexo virtual No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

de las viviendas, aledañas a la casa de habitación de la familia Caleño García, incluso ésta. La familia conformada por su hijo Vicente, su hija Edufai, el compañero permanente de esta, señor Ulises Calderón, su nieto Fabián Calderón, el señor José Vicente Caleño y la solicitante se desplazaron hacia Puerto Saldaña inicialmente, con posterioridad se dirigieron hacia el municipio de Ibagué. El hecho victimizante fue declarado en el municipio de recepción, el 26 de enero de 1999.

3.2.3.- El día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), la señora VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO presentó solicitud de inscripción, debido a que el titular del derecho real de dominio, señor José Vicente, actualmente tiene un accidente cerebro vascular que lo imposibilita para dicha actividad. El día 24 de junio de 2019 en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio denominado por la solicitante y catastralmente "EL FICAL" y registralmente "PREDIO FICAL" ubicado en la vereda La Ocasión, del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que en el predio se encontraba el hijo de la solicitante llamado Vicente Caleño quien tiene cultivos de café y plátano y algunos árboles frutales, del mismo modo se encuentra una casa en bareque y material..².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 020 del 19 de enero de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-12216**, que corresponde al predio de denominado "El Fical" objeto de formalización y restitución.

3.3.3.- El 06 de febrero de 2021, la Agencia Nacional del Tierra, dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, e informó a través de oficio No. 202111030094471, que "que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que, respecto del señor JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, le fue adjudicado el predio denominado FICAL, mediante Acto Administrativo No. 696, del 01 de junio de 1984, pero es de aclarar que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Ahora, respecto de la señora VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190, es importante señalar que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.8



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

en restitución, se tiene que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación, EL FICAL, identificado con el F..M. I. No. 355- 12216, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355- 12216, revisado el Folio, la anotación No. 1 da cuenta de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 00696 del 29 de junio de 1984 DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA A: JOSE VICENTE CALEÑO RUBIO, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (ant- 19)

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 07 de febrero de 2021 de julio de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “RIOBLANCO STEREO 95.0 FM”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.- El 11 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de oficio No. 20211400037421 Id: 585567, conceptuó que “ Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3.3.6.- Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, informó que “El predio denominado “EL FICAL”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes. Como tampoco, superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. (Ant. – 30)

⁵ Ver Anexo virtual No. 20



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

3.3.7.- Consecuente al cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, la Alcaldía de Rioblanco, afirmó que “Según comunicación recibida sobre la apreciación de seguridad del municipio de Rioblanco, por parte del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional “Batallón de Operaciones Terrestres No. 19, en el que indica que “no se ha logrado materializar la consolidación de ningún grupo armado residual (GAOr), no obstante la amenaza es persistente, teniendo en cuenta la configuración de los mismos en el área adyacente a la Unidad como lo son los municipios de Planadas y Chaparral Tolima); adicionalmente frente a los DD. HH y DIH refieren lo siguiente “no se registran antecedentes relacionados con este tema en lo que ha venido del año 2019-2020, conforme lo anterior, la Secretaria de gobierno de Rioblanco entiende que las condiciones de seguridad y orden público de la vereda “La Ocasión” no implica un riesgo directo para la vida de las víctimas, ni la vulneración a los Derechos Humanos frente al retorno a los predios. No obstante, para el 17 de diciembre de 2021, la Inteligencia Militar, conceptuó que en el municipio de Rioblanco si tendría presencia de GAOr, en zona rural de las veredas La Marmaja, La Ocasión, San José de la Lindosa, Alto Bonito, El Vergel, El Moral, Campo Alegre y zona rural del corregimiento de Puerto Saldaña; y, durante el año 2021, en el departamento del Tolima, se han registrado 101 denuncias por desplazamiento forzado (fuente Fiscalía), 74 casos se han presentado en jurisdicción del Departamento de Policía Tolima, afectando a 26 municipios, 54 casos son rurales y 20 casos urbanos, se debería a la presencia de Grupos Armados Organizados residuales, conflictos por intolerancia social y violencia entre grupos delictivos. (Ant. – 58).

3.3.8.- La Secretaria de Planeación de Rioblanco, certificó que el predio denominado “El Fical” se clasifica como Área de Protección Agrícola, donde su uso Principal: producción agropecuaria tradicional. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector y productor. Uso compatible: producción forestal, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, ganaderas, cunículas y silvicultura. Uso condicionado: silvicultura, granjas porcícolas, embalses, recreación general y cultura. Vías de comunicación, infraestructura de servicios, proyectos agroindustriales, parcelaciones rurales y explotación de gravilleros, canteras o similares cuando el interés social lo exija, previo estudio del impacto ambiental. Uso prohibido Agricultura intensiva, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación manufacturera y loteo con fines de vivienda. Y, que el predio “El fical” no se encuentra en zona de alto riesgo y demás aspectos y no se tiene conocimiento de que este seleccionado para adelantar planes viales (...)

3.3.9.- A través de auto No. 584 del 06 de diciembre de 2021, se incorporó a los autos el informe rendido por la URT, donde pone de presente las imposibilidades para realizar la visita al predio objeto de restitución, y describe que: El día 18 de noviembre de 2020 se llevó Comité Operativo Local de Restitución de Tierras el cual quedo sustentado bajo el Acta No.0002, que en uno de sus puntos a tratar fue las condiciones de seguridad en el municipio de Rioblanco por el evento presentado el día 16 de noviembre con el grupo Esmor en el momento que realizaban acompañamiento a actividades de la unidad, y fueron objeto de hostigamiento por un grupo delincuencia no identificado. se escucharon a los oficiales de operaciones del ejército y la policía quienes basados en las informaciones de inteligencia recopiladas recomendaron no programar actividades en algunas veredas puntuales de los municipios

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

del sur del Tolima mientras ellos realizan labores investigativas y operaciones militares con el fin de disuadir alguna posible amenaza, lo cual derivó que se genera este compromiso por un tiempo prudencial por parte de la unidad antes de generar un acto administrativo. Asimismo, se abrió el periodo probatorio y se decretaron las solicitadas por la URT y las que el Juzgado considero de oficio.

3.3.10.- Agotado el periodo probatorio, en audiencia celebrada el 06 de abril de 2022, se concedió el término de cinco (5) días para que se presenten los alegatos de conclusión

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, desarrollo su teoría del caso exponiendo que “se tiene que en relación con el predio denominado por la solicitante y catastralmente como “EL FICAL” y registralmente “PREDIO FICAL”, la solicitante para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble (1998), ostentaba la calidad jurídica de cónyuge del PROPIETARIO y el predio estaba habitado por la familia, quienes ejercían actos propios de explotación y habitación”.

3.4.1.2.- Que en el curso de la actuación administrativa, la UAEGRTD recabó elementos que pueden resultar útiles para constatar la situación de desplazamiento de la señora VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO, tales como el Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en el municipio de Rioblanco del Departamento Tolima, como consecuencia de la influencia armada de grupos guerrilleros para el año 1998, donde la población civil fue víctima de asesinatos, reclutamiento, extorsiones, fuego cruzado, despojos, detenciones arbitrarias, amenazas, intimidaciones, desplazamientos forzados, sospecha de colaborar o tener relación con el bando contrario, hechos que elevaron el abandono de cientos de predios

3.4.1.3.- En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de cónyuge del propietario del predio EL FICAL, se vio obligada abandonarlo, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima, vereda La Ocasión, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de la tierra despojada y/o abandonada forzosamente.

3.4.1.4.- Finalmente dijo que “se encuentra probado que la solicitante, junto con el núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su señoría, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de la señora VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cedula de ciudadanía 28.528.190 junto con los demás miembros de su núcleo familiar.⁶

⁶ Ver anotación No. 74

3.4.2.- Alegatos del Ministerio Público:

3.4.2.1.- concluyó que “la situación vivida por los señores VIRGINIA GARCÍA DE CALEÑO y JOSÉ VICENTE CALEÑO, sus hijos, VICENTE CALEÑO GARCÍA y EDUFAY CALEÑO GARCÍA, su nieto, EDGAR FABIÁN CALDERÓN CALEÑO y quien para ese momento era su yerno, EULISES CALDERÓN RODRÍGUEZ, constituye una grave violación a los derechos humanos, y por lo tanto son víctimas del conflicto armado, en términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, además se adecua a lo concluido en el análisis de contexto de la zona. Razón por la cual deben ser reconocidos como víctimas e inscritos en el Registro de Víctimas sino han sido inscritos aún.

3.4.2.2.- La solicitud de restitución recae sobre el inmueble “EL FICAL”, registralmente “PREDIO FICAL”, ubicado en la vereda La Ocasión, del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima. El predio tiene la matrícula inmobiliaria 355-12216, no hay registro de área registral, número predial 73-616-00-03-0005-0030-000, área catastral de 0 Ha y 8.000 m², área georreferenciada en campo 75 Ha y 7.107 m². De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria, en anotación No. 1, del 13 de febrero de 1985, el predio fue adquirido por José Vicente Caleño, a través de adjudicación que le hizo el INCORA mediante Resolución 00696 del 29 de junio de 1984. En dicha resolución, la cual fue anexada al expediente con la solicitud, se indica que se adjudican aproximadamente 56 ha. Teniendo en cuenta que el abandono del predio obedeció al conflicto armado, se observa que es procedente la restitución a favor de los solicitantes, siendo el señor José Vicente Caleño el propietario del inmueble.

3.4.2.3.- Frente a los usos del suelo, por una parte, la Alcaldía de Rioblanco certificó mediante oficio 160-0323 de 28 de marzo de 2022, que el predio se encuentra, según el PBOT, aprobado mediante Acuerdo 012 de 15 de julio de 2002, en área de producción agropecuaria tradicional. De igual forma, la alcaldía certificó el 30 de enero de 2021, que el inmueble no está en zona de riesgo. Sin embargo, CORTOLIMA, en oficio de 13 de mayo de 2021 indica que el predio “El Fical”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-12216 y código catastral No. 73- 616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda la Ocasión del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, se encuentra en Área forestal productora (FP): Son las áreas que conforman la zonificación del municipio que soportan esta clase de actividad productiva. Uso principal: Establecimiento de plantaciones forestales productoras. Uso compatible: Aprovechamiento forestal, recreación, investigación y vías. Uso condicionado: Ecoturismo. Uso prohibido: Agropecuario tradicional, minería, industria, urbanización y caza. Este uso del suelo como se observa, no permite la agricultura tradicional el inmueble. Es pertinente recordar que la autoridad competente para certificar el uso del suelo es la Alcaldía con base en los planes o esquemas de ordenamiento territorial, así como que algunos de estos están desactualizados y no cuentan con estudios a escalas específicas predio a predio.

3.4.2.4.- No obstante, considera el Ministerio Público que el juzgado puede posponer la decisión de sentencia hasta tanto se dilucide el real uso del suelo; o, proceder a dictar sentencia y en el posfallo determinar el uso del suelo e incluso, modular la sentencia de ser pertinente, considerando la opción de ordenar la compensación por un predio que sea explotable agropecuariamente, con fundamento en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

jurisprudencia que ha señalado la procedencia de la compensación en casos similares; u, ordenar que se realice en el predio un proyecto productivo productor forestal si se encuentra que este es el uso del suelo

3.4.2.5.- Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, que determina que el derecho a la reparación integral de las víctimas debe darse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, es importante señalar que la medida de restitución como medida preferente de reparación debe tener vocación transformadora. En ese sentido, para el Ministerio Público es importante que al emitir el fallo se ordene a la UAEGRT la oferta de un proyecto productivo a los solicitantes para desarrollar en el predio y al Ministerio de Vivienda la construcción de una vivienda. Así mismo, es necesario que se ordene a la Alcaldía de Rioblanco la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por el predio objeto de restitución y que se exonere del pago del mismo tributo por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

3.4.2.6.- En cuanto a la medida de alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras se debe manifestar que de existir estas, la orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRTD, para que ésta realice las acciones a que haya lugar. Es pertinente de igual manera, que se reitere la condición de víctimas del solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono, constituido por VIRGINIA GARCÍA DE CALEÑO, JOSÉ VICENTE CALEÑO, sus hijos, VICENTE CALEÑO GARCÍA y EDUFAY CALEÑO GARCÍA, su nieto, EDGAR FABIÁN CALDERÓN CALEÑO y quien para ese momento era su yerno, EULISES CALDERÓN RODRÍGUEZ y que se les otorgue la oferta educativa y de salud, así como, que se tenga en cuenta que los solicitantes son adultos mayores. Finalmente, se recomienda, que, en el fallo de restitución se vincule a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la ejecución de esta ley en el nivel territorial, con el fin de que exista una coordinación interinstitucional para el cumplimiento de la sentencia.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258., en calidad de propietario del predio denominado El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m², identificado con el F..M. I. No. 355-12216 y No. Predial 73-616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁷. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁸, ni menos del bloque de constitucionalidad⁹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁰ **Presupuesto que**

⁷ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁰ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como **“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”**.*

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹¹.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil,*

11 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos, sobre todo en el municipio de Rioblanco, Saldaña entre otros.

5.2.2.- El municipio de Rioblanco cuenta con la resolución de micro focalización RI N° 02100 del 14 de diciembre de 2017. La micro zona N° 1060 comprende 381 solitudes, correspondiente a las veredas Marmajita, Belarcazar, El Cedra, Las Mirlas, El Diamante, EL Topacio, Limones, Horizonte, El Espejo, Ángeles, La Ocasión, Alto Bonito, Puerto Saldaña, La Cumbre, El Placer, San Isidro, Argentina, La Mesa Palmichal, Alto Palmichal, El Cambrin, Palonegro, La Palma, El Porvenir, La Arabia, La Porfía, La Brecha y Barbacoas, del municipio de Rioblanco. De acuerdo con la cantidad de solicitudes con que cuenta la micro zona (381), y con el fin de hacer un análisis a profundidad, se convino con el Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Nacional, hacer la revisión de una muestra de 150 solicitudes. Se tiene que la mayor parte de solicitudes de restitución de tierras refieren a hechos ocurridos especialmente entre los años 1998 y 2000, tanto en la Corregimiento de Puerto Saldaña como en las veredas aledañas (El Espejo, La Ocasión, El Cambrín, San Isidro, La Laguna, Alto Bonito, El placer, La Palma, Las Mirlas, Palonegro, El Topacio, Limón, La Cumbre y Barbacoas), siendo el año 2000 en el Corregimiento de Puerto Saldaña, la zona que más hechos victimizantes presenta. Anterior al año 1998 (1991- 1997), se presentan casos dispersos, en el cual las personas refieren hechos de abandono por temor a los enfrentamientos que ocurrieron entre el Frente 21 de las FARC y los paramilitares y otras acciones intimidatorias por parte de estos grupos armados al margen de la ley, como extorsiones y amenazas de reclutamiento forzado a la población. Entre el año 1998 y 2000, los hechos de abandono, ubican como responsables tanto a las FARC (varios frentes), como a los paramilitares en razón al agudizamiento de la confrontación por el dominio territorial. Posterior al año 2000 (2001-2016), se señalan como responsables de los hechos de abandono al Frente 21 de las FARC, por amenazas, intimidaciones y señalamientos a la población civil, de tener nexos con la Fuerza Pública o de ser informantes del ejército, así como por el temor de la población a la disputa territorial entre los actores armados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

5.2.3.- En relación con el poblamiento de Rioblanco, si bien los primeros habitantes del territorio donde hoy se asienta el municipio fueron comunidades indígenas del Pueblo Pijao pertenecientes a las tribus comandadas por el cacique Calarcá¹², el poblamiento del municipio se remonta a comienzos del siglo XX, cuando exploradores venidos de Chaparral, llegaron a la zona actual de Rioblanco, atraídos por la búsqueda y explotación del caucho y la quina, que por la época presentaban un buen precio. Algunos de estos hombres se asentaron a las márgenes de los ríos y empezaron a sembrar cultivos como maíz, yuca y plátano y organizar potreros para la cría de ganado. Otros colonizadores llegaron a Rioblanco, como resultado de las emigraciones de la guerra de los Mil Días, quienes encontraron tierras fértiles para establecer sus cultivos y comenzar la cría de ganado¹³. Hacia los años treinta, personas de Cundinamarca y Boyacá empezaron a llegar al Sur del Tolima, producto de la expulsión de población que se estaba dando en las luchas por la tierra, la presión demográfica y la pequeña violencia bipartidista¹⁴. Los primeros colonizadores introdujeron el cultivo de café, producto que se estaba expandiendo por la zona de Antioquia, Caldas, Quindío, Huila, el norte del Valle y Sumapaz y se convertiría en el eje central de la economía de la región y su principal riqueza agrícola. La introducción de la economía cafetera, así como la influencia de la cultura “paisa” fue desde sus inicios parte estructurante del municipio de Rioblanco¹⁵. En sus inicios Rioblanco se conformó como corregimiento bajo la jurisdicción de Chaparral, sin embargo, mediante Ordenanza N° 11 de 1948 se convierte en municipio independiente. A partir del año 1951, el municipio presentó un crecimiento poblacional sostenido hasta el año 2005¹⁶, como resultado del desarrollo de la agricultura comercial y el auge de la bonanza cafetera que se dio desde finales de los años 70 y comienzos de los 80, consolidando su crecimiento poblacional.

5.2.4.- Las dinámicas de poblamiento se vieron afectadas en Rioblanco por el conflicto armado que surgió a mediados del siglo XX, el cual, en el Sur del Tolima tuvo un papel protagónico. Según lo documentan Guzmán, Borda y Umaña (1962), Le Grand (1988)¹⁷, los antecedentes del mismo se relacionaron con los conflictos agrarios que surgieron en el país en los años treinta, el enfrentamiento entre terratenientes y colonos, la existencia de tierras baldías y semi-baldías que fueron tomadas por colonos ante la ausencia de titulación, los desalojos de tierras campesinas hechas por terratenientes tolimenses a través de la quema de ranchos, el surgimiento de las Ligas Campesinas de 1936, en donde arrendatarios y propietarios se enfrentaron en los municipios de Planadas y Chaparral¹⁸, así como la violencia desatada en todo Colombia, por cuenta del asesinato del caudillo Jorge Eliecer Gaitán

¹² Alcaldía Municipal de Rioblanco. Plan de Desarrollo “Todos Somos Rioblanco” 2016 – 2019. Pág. 21. Rioblanco, Tolima. 2016

¹³ Hernández Homero. (s.f.). Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia: Herrera – Sur de Tolima. Tomado de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/memorias_region/cronica_de_un_pueblo_olvidado_herrera_tolima.pdf

¹⁴ Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – Programa por la Paz CINEP-PPP: Educapaz: Pontificia Universidad Javeriana - Cali, 2019. Cursiva dentro del texto

¹⁵ Dulcey G. (S.F.) Dinámica poblacional de los municipios del Tolima 1951-2005: Una aproximación. Revista Mundo Económico y empresarial. Disponible en <http://revistas.ut.edu.co/index.php/rmee/article/viewFile/529/432>. Consultado en 25 de julio de 2019

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Le Grand, Catherine. Colonización y protesta campesina en Colombia. 1850 – 1950. Universidad Nacional de Colombia. 1988.

¹⁸ Guzmán Campos, Germán, Fals Borda, Orlando y, Umaña Luna, Eduardo. La Violencia en Colombia Tomo 1. Bogotá, 1962. Pp. 61-64.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

en 1948. En este marco Rioblanco se convirtió en el territorio en el surgieron las primeras guerrillas liberales y comunistas¹⁹. Para el caso específico del proceso de poblamiento de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, en la jornada de recolección de información comunitaria que se realizó en abril de 2019 los solicitantes de la micro 1060²⁰ se refirieron a los fundadores de las veredas y a las formas como se establecieron algunas de ellas, la mayoría de estas se crearon de acuerdo al acceso a centros educativos. En relación con Puerto Saldaña mencionaron que, lo que hoy día se conoce como “El Puerto”, con anterioridad tuvo el apelativo de “Puerto Machete”, haciendo alusión a las disputas que se presentaron entre personas bajo el efecto de bebidas embriagantes, no sin antes mencionar que el primer nombre con el que se denominó la zona fue “El Retiro”, para finalmente llamarse Puerto Saldaña en referencia al río Saldaña, el afluente más importante de la zona²¹. Sobre las veredas aledañas a Puerto Saldaña, en la jornada de recolección de información comunitaria, los solicitantes refirieron que algunas de ellas fueron fundadas de acuerdo al establecimiento de centros educativos de nivel primario, buscando acercar esta oferta, tal como es el caso de la vereda Limones, La Cumbre, San Isidro y el Topacio, como se referencia a continuación: “Había una finca del lado de acá que llamaba los Limones de un señor Serbio Buitrago, entonces hicieron la escuela en la otra finca ahí de mi abuelo [...] la de don Serbio llamaba los Limones entonces pusieron la escuela y la vereda en la finca de mi abuelo y quedó los Limones”²². En la vereda Limones se identificó como fundadora a la familia Yaguara hace unos 25 años. Acerca de la vereda La Cumbre, antes perteneciente a la vereda El Placer, mencionaron que el primer presidente de la vereda fue Emilio Bogotá y que se fundó hacia el año 1984, y que al igual que las otras veredas, ésta mantuvo su origen ligado a su cercanía con un centro educativo, “nos quedaba muy lejos ir a la escuela para ir a estudiar los niños (sic) entonces la dividimos”. En ésta vereda se identificaron como personas representativas a: Juan Ángel Sanabria, Eliecer Jiménez, Gabriel Cortes y a la familia de los Palomino²³.

5.2.5.- En relación con la vereda San Isidro, los participantes en la jornada comunitaria en mención, señalaron como fundadores de ésta a Ernesto Caleño, Víctor Polanco, Jorge Polanco y a Juan Sánchez, en el año 1974: “La vereda San Isidro se fundó porque tenían que desplazarse los niños a estudiar a la Ocasión, otros al Placer, entonces [...] fundaron esa vereda para que los niños de esa zona pues pudieran estudiar ahí en la vereda San Isidro”²⁴. Las veredas el Topacio y Horizonte, también se crearon acorde con posibilidad de sus pobladores de tener acceso a una escuela. De estas veredas se identificaron como fundadores a la familia Rubiano, (Wilson y José Rubiano) en el año 1985: “[La vereda El Topacio] “también [fue fundada] por la escuela, esa era otra vereda cerca también de Horizonte era una vereda muy grande entonces la dividieron”²⁵. En cuanto a la vereda la Ocasión, los asistentes a la jornada de recolección de pruebas refirieron que esta era una de las veredas más antiguas: “eso si mejor dicho tiene más o menos unos 100 años de estar fundada”. Otro de los asistentes a la jornada, mencionó que en esa vereda vivía la familia

¹⁹ Sobre este tema se ahonda en el capítulo II

²⁰ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. RI02100 de 14 de diciembre de 2017 Micro zona 1060. Dirección Territorial Tolima.

²¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima. Pág. 3

²² Ibíd. Pág. 3

²³ Ibíd. Pág. 3

²⁴ Ibíd. Pág. 3

²⁵ Ibíd. Pág. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

Caleño, Ignacio y Teófilo Caleño, este último padre de Ernesto Caleño, alias canario. De acuerdo con las narraciones de las personas asistentes a la jornada de recolección de pruebas sociales, se identificó que las veredas más antiguas son La Ocasión y San Isidro. Así mismo se estableció que algunos de los fundadores de estas veredas posteriormente hicieron parte de grupos de autodefensa durante varios años, cómo fue el caso las Familias Caleño, Palomino, Polanco, Rubiano y Sanabria²⁶.

5.2.6.- Para entender cómo se configuró el conflicto armado en el municipio de Rioblanco, hay que tener cuenta hechos importantes como el periodo de la violencia liberal-conservadora y el surgimiento y presencia de grupos armados en Rioblanco, el surgimiento de las Guerrillas liberales y comunistas entre (1948 – 1950), el origen de los comunes y los limpios (1952 – 1960), se hace alusión a la guerra de la yucas o guerra vieja y el enfrentamiento entre los limpios y los comunes, el nacimiento de las FARC y la guerra contrainsurgente. Se muestra el establecimiento de los grupos de autodefensa y el papel del estado en la conformación de los mismos, se indaga sobre la constitución de las veredas y los linajes familiares representativos que se establecieron en la lucha contrainsurgente y por último, se alude a la presencia de otros actores políticos armados (M19) y no armados (UP) y la persecución contra sus miembros.

5.2.7.- Hacia 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape 'Charro Negro' y Jesús María Oviedo 'Mariachi'. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios²⁷. Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el 'General Peligro' dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); 'Vencedor', en La Profunda (Rioblanco); 'Arboleda', en Chaparral; y 'Mariachi', en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica²⁸. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi²⁹. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político

²⁶ Ibíd. Pág. 3

²⁷ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.4

²⁸ El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

²⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de “repúblicas independientes”, el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia³⁰, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia³¹ a través de la “Operación Soberanía”, que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964³². En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el “Programa Agrario”, con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del “Bloque Sur”³³. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta³⁴.

5.2.8.- El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional³⁵. Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima³⁶.

5.2.9.- Aunado a las diferencias entre familias y vecinos, se crearon grupos de contraguerrilla o autodefensas que surgieron como estrategia de colaboración mutua con el Ejército, cumpliendo funciones de seguridad y actividades sociales y comunitarias; promovidas por ganaderos, campesinos, empresarios y comerciantes³⁷. Para la década de los ochenta, ya tenían veinte y dos frentes en todo el país, incluido el Tolima³⁸. Sin embargo, la conformación de estos grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de

³⁰ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 53.

³¹ Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.

³² Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62

³³ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 63

³⁴ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 54

³⁵ *Ibíd.* 56

³⁶ *Ibíd.* 56

³⁷ Cabe anotar que este tipo de políticas contrainsurgentes fueron promovidas por Estados Unidos en el marco de la guerra fría, que en Colombia se inició con el ataque a Marquetalia

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudios Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia³⁹

5.2.10.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes⁴⁰. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.⁴¹ Para llevar a cabo el nuevo modo de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales⁴². Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío⁴³. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.11.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Hermosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas del cordillera central⁴⁴, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes⁴⁵. Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”⁴⁶. Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de

³⁹ *Ibíd.* Pág. 148

⁴⁰ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Replujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 57

⁴¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), *Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá. Pág. 144

⁴² *Ibíd.* Pág. 144

⁴³ *Ibíd.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

⁴⁴ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Replujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

⁴⁵ *Ibidem* pag.61

⁴⁶ *Ibíd.* pág. 63



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos⁴⁷. El fortalecimiento militar y territorial de las FARC, su regreso a un territorio considerado como propio, cuna de su nacimiento por un lado y por el otro la presencia histórica de grupos de autodefensa anclados en la zona de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, fue el anuncio del reinicio de la disputa territorial por parte de los actores armados, que dejó profundas consecuencias en el territorio de Rioblanco.

5.2.12.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos⁴⁸. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



⁴⁷ Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos "Siete Mulas" [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron "bueno una requisa hágame el favor" y como él se la pasaba por ahí tomando cervecita, una requisa, y él sacó y presentó la cedula y después dijo "y si quieren saber quién soy yo, pues mire" y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo quemé, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio¹⁰⁹. Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: "Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliador de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río" (Medina Gallego, Carlos (Comp.). "FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61)

⁴⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002

5.2.13.- En 1998, aunque se redujo sensiblemente el área de siembra por efectos de la fumigación, a cerca de 3.000 has., aumentó el porcentaje de participación al 38.5% del total nacional⁴⁹. Sin embargo, en razón a los programas de erradicación de cultivos ilícitos, para el año 2012 estos se habían reducido ostensiblemente⁵⁰. A pesar de la influencia de la economía ilegal de la amapola que se presentó en el Sur del Tolima durante éste período, lo que impero en la zona de Puerto Saldaña y alrededores fue la disputa por el control del poder territorial, debido a la histórica lucha política e ideológica que se había generado entre los bandos desde la época de la violencia. En relación con las FARC, la agrupación guerrillera se había fortalecido militar y estructuralmente, aumentando su presencia en todo el país, y estaban copando zonas que por un lado habían sido históricamente de influencia y por otro lado les brindaban ventajas geoestratégicas para la confrontación armada. Según lo documenta el diario El Tiempo, los frentes de las FARC EP pasaron de 15 en 1982 a cerca de 60 en 1995, distribuidos en siete bloques⁵¹. En este sentido y de acuerdo con el análisis de Kalyvas, una zona donde la insurgencia puede impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente y es incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado⁵², es un territorio de control insurgente, tal como sucedió con el municipio de Rioblanco en el periodo de análisis. La expansión de las FARC implicó el aumento de las acciones militares en el sur del Tolima lo que se reflejó en la gran ofensiva del grupo armado para habilitar un corredor de movilidad por la cordillera oriental hacia el pacífico⁵³162. En este marco el Frente 21 de las FARC asestó duros golpes en zonas que se encontraban controladas por el paramilitarismo al mando de alias Canario, tales como las veredas La Lindosa, La Llaneta, La Laguna, La Verbena, El Placer, San Isidro, La Ocasión, Alto Bonito y El Espejo, también atacaron Herrera y el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco.⁵⁴

⁴⁹ González. J., Briceño L. Escenario amapolero en el sur de Colombia, en: Revista Mama Coca. Bogotá 2000. Recuperado en http://www.mamacoca.org/feb2002/abs_gonzalez_escenario_amapolero_es.html

⁵⁰ Según el Ministerio de Justicia, mientras en el 2005 el departamento presentaba el 13 % del total de cultivos ilícitos en el país, para el 2012 solo reportaba tan solo el 1 %. Ministerio de Justicia. Plan Departamental e Integral de Reducción de la Oferta De Drogas Ilícitas y Control De Drogas Lícitas y Reducción de la Demanda Del Consumo De Sustancias Psicoactivas. 2013. Ibagué Tolima

⁵¹ El Tiempo. "Guerrilla una expansión vertiginosa". (09 de julio 1995). Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-361439>

⁵² Kalyvas, Stathis. (2006). "La Lógica de la violencia en la guerra civil". Disponible en: <https://es.scribd.com/document/128948399/Logica-de-la-violencia-Stathis> Pág. 132

⁵³ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.111

⁵⁴ Al respecto, algunas de las narraciones de los solicitantes señalaron que una de las formas que utilizó la agrupación guerrillera para conminar a los habitantes a abandonar la zona porque se la iban a tomar, fue el uso de panfletos en el que advertían que, de no salir de la zona, las personas serían asesinadas: "aproximadamente en el año 1997, ya existían grupos armados al margen de la ley en la zona, y de la misma manera se escuchaban los comentarios que los campesinos de la zona debían desocupar la región, pues ellos se apoderarían de la misma, no sólo se escuchaban los comentarios, sino que allegaban volantes a los predios de los residentes de la vereda. (...) en el mismo año campesinos de la zona, se hallaban muertos en sus predios, pues eran torturados en los patios de las casas e incendiaban los predios de los moradores" (UAEGRTD. Narración de hechos ID 74782. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima). - Otro de los solicitantes refirió frente al asunto: "El 2 de febrero de 1.998, recibo un panfleto por debajo de la puerta, el cual lo recogió mi esposa y decía que tenía 72 horas para desocupar el predio o que me atuviera a las consecuencias y me dibujaron en el mismo panfleto a mí, a mi esposa y a mis dos hijos, los cuales tenían en la época 5 y 8 años de edad, por lo cual nos amenazan para que abandonemos el predio. (...) el 4 de febrero del año 1.998, decido abandonar solo el predio, para la ciudad de Ibagué(sic), ya que deje a mi familia en la finca, pero me fui yo primero para saber dónde nos íbamos a ubicar.(...) el 4 de marzo de 1998 mandé por la familia" (UAEGRTD. Narración de hechos ID 126936. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

5.2.14.- Con relación al Corregimiento de Puerto Saldaña, desde 1995 la prensa registró que las FARC intentaron tomárselo en varias oportunidades⁵⁵, debido que era uno de los lugares en donde les faltaba establecer control territorial, por lo tanto es partir del año 1998 que los hostigamientos y ataques de la guerrilla se van al incrementar. Una de las acciones más recurrentes que el grupo guerrillero adoptó durante la época fue el ataque a las instalaciones o inspecciones de policía del país. Al respecto el diario El Nuevo Día registró en agosto de 1998 un ataque a la estación de policía “Cerca de 30 uniformados del Frente 21 de las FARC atacaron la estación de Policía de Puerto Saldaña. Tres civiles y dos uniformados resultaron heridos”⁵⁶. Por su parte el informe “De los Precursores al Bloque Tolima”, indicó que en una de las contribuciones voluntarias que se dieron en el marco de los Acuerdos de la Verdad, se expuso que los ataques a Puerto Saldaña respondieron a una orden del Secretariado de las FARC, de sacar de la zona a las “autodefensas campesinas” comandadas por Canario⁵⁷. En este sentido varias de las solicitudes, mencionaron que la guerrilla quería tomarse Puerto Saldaña ya que para ellos, todo el pueblo estaba controlado por paramilitares.⁵⁸

5.2.15.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999¹⁹⁰, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla⁵⁹.

5.2.16.- Con relación a las afectaciones que sufrió Puerto Saldaña durante la toma del 28 de abril, el diario El Nuevo Día, tomando datos de la Fiscalía 23 de Justicia y Paz, reportó que los ataques al

⁵⁵ Portal Rutas del conflicto. Puerto Saldaña al filo de la Guerra, Entre dos fuegos. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)

⁵⁶ El Nuevo Día. Puerto Saldaña, blanco de las FARC. 15 de agosto de 1998. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)

⁵⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.113

⁵⁸ Al respecto en la siguiente narración de hechos se reseñó: “Para el año 1998 un 13 de diciembre llegaron aproximadamente entre 7 y 8 hombres lo sacaron de la casa y lo asesinaron, nosotros lo enterramos en Puerto Saldaña y volví al predio a vivir con mis 5 hijos y mi hermano. Meses después para marzo de 1999, llegan varios hombres nuevamente al predio golpean muy temprano y nos sacan a todos y en el patio de la casa en presencia de mis hijos asesinan a mi hermano, nosotros tomamos el cuerpo y lo enterramos en Puerto Saldaña y desde ese mismo momento abandono las dos fincas. Todos estos problemas fueron a raíz de que mi esposo compró una moto y a nosotros la población nos impedía bajar a Rio Blanco que porque éramos paramilitares (sic) y si subíamos a Herrera éramos guerrilleros, yo creo que eso fue la causa por la cual asesinaron, adicionando que en esa época en la zona asesinaban familias completas (UAEGRTD. Narración de hechos ID 1041488. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)

⁵⁹ Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019



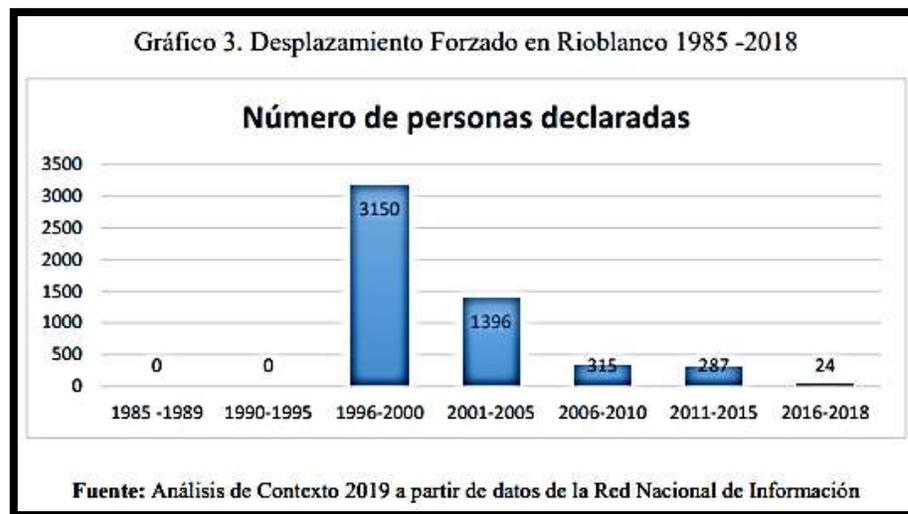
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

Corregimiento de Puerto Saldaña, habían dejado 27 muertos, entre ellos siete niños, cerca de 400 desplazados, unas 200 casas afectadas, la escuela, el puesto de salud y los templos religiosos destruidos⁶⁰. También mencionó que las personas asesinadas fueron enterradas en las mismas parcelas ya que ante la presencia de las FARC en la zona, no se permitió realizar honras fúnebres. Las personas afectadas pertenecían a las veredas de San Isidro, El Placer, Edén, Alto Bonito, Cambrín, La Ocasión, La Cumbre, La Cascada y La Llaneta, éstas llegaron hasta Puerto Saldaña en busca de refugio, otras luego de estar varios días escondidos tomaron dirección hacia Rioblanco, Chaparral e Ibagué⁶¹. En la acción murió el comandante guerrillero alias Alfredo, posteriormente asume el cargo Roberto Olaya Caicedo alias 'Bernardo o el Venado'⁶². La siguiente gráfica da cuenta de las cifras de desplazamiento que se originaron a raíz de la intensificación del conflicto armado en la zona:



5.2.17.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información⁶³, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes⁶⁴. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué⁶⁵. Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas⁶⁶. Según la Sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, durante los ataques a Puerto Saldaña, alias Canario logró salir y se estableció en el asentamiento de

⁶⁰ El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña. 21 de febrero de 2018.

⁶¹ Génesis Frentes Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo". FARC EP. s.f..Pág. 84

⁶² Ibid. Pág. 140

⁶³ Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

⁶⁴ Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

⁶⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

⁶⁶ Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

desplazados en Ibagué, donde posteriormente fue capturado junto con otros miembros el Bloque Tolima⁶⁷. Tras los ataques, las FARC consiguieron el dominio de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, aunque prácticamente el corregimiento quedó deshabitado. En cuanto a los integrantes del Bloque Tolima, estos se replegaron, unos se asentaron en las veredas La Palma, Santa Fe y Gaitán en Rioblanco⁶⁸ y otros liderados por alias Urabá, se movilizaron hacia el corregimiento Santiago Pérez, en el municipio de Ataco, a recoger un armamento que les había entregado Carlos Castaño, el cual después trasladan hacia el municipio del Guamo⁶⁹.

5.2.18.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial⁷⁰. Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroes de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC⁷¹. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo⁷². Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.⁷³

⁶⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2015, 3 de julio) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia John Fredy Rubio Sierra. Pág. 130

⁶⁸ Pérez Salazar, B. (2010). Expresiones Regionales del Paramilitarismo en Colombia: El caso del "Bloque Tolima" de las AUC. Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas Vol. 1. Bogotá: Pág. 72

⁶⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.166

⁷⁰ Plan Patriota y el Plan consolidación

⁷¹ ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1. P. Pág. 10

⁷² Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de: http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacin-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1:pdf Pág. 18

⁷³ Así lo corroboran el relato de una de las solicitantes ante la URT: "En la vereda de Puerto Saldaña, en el Polideportivo, citaban a reuniones en las cuales nos manifestaban, que no podía haber sapos y que los ladrones se tenían que ir de la zona. Nos decían que debíamos implementar sus normas, las cuales se debían cumplir, como eran las restricciones de movilidad. Si no cumplíamos con ellas, nos daban la opción de irnos de la zona o de asesinarnos. (...) A veces se enfrentaba el ejército y la guerrilla, y se producían muertes de ambas partes. Y cerca de mi finca pusieron unas minas antipersona, y en mí mismo predio la guerrilla llevo a poner bombas para esperar y atentar contra el ejército. La gente decía que los paramilitares iban a llegar a la zona, siempre estábamos en una constante zozobra. La guerrilla comenzó a ir a mi finca de forma frecuente, a veces se quedaban hasta cinco días, la mayoría de ellos eran jóvenes y yo tenía mi hijo Jefferson, que tenía para la época 11 años, comenzaron a insinuarle que si no le gustaban las filas y las armas. En una oportunidad, pusieron bombas en mi finca, porque decían que era un sitio perfecto para atentar contra el ejército, (...) A raíz de esto de las insinuaciones contantes que le hacían a mi hijo, para pertenecer a su grupo, a mí me dio temor y por eso salimos por primera vez del predio. Yo me fui para Bogotá, (...) pero regrese ya que me entere que uno de los comandantes de la guerrilla, alias "Miller" (...) falleció. Yo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

5.2.19.- Éxodo de la que hizo parte los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, el 28 de noviembre de 1998, cuando en la zona de ubicación del inmueble, la guerrilla de las FARC, incineraron gran parte de las viviendas, aledañas a la casa de habitación de la familia Caleño García, incluso ésta. Por ello, la familia conformada por su hijo Vicente, su hija Edufai, el compañero permanente de esta, señor Ulises Calderón, su nieto Fabián Calderón, el señor José Vicente Caleño y la solicitante se desplazaron hacia Puerto Saldaña inicialmente, con posterioridad se dirigieron hacia el municipio de Ibagué. El hecho victimizante fue declarado en el municipio de recepción, el 26 de enero de 1999.

5.2.20.- En declaración, la señora EDUFAY CALEÑO GARCIA hija de los solicitantes dijo:

El predio El guayabo hizo parte del predio denominado “El Fical”, parte que fue objeto de ventas hasta comprarlo su hermano, en el predio denominado el Guayabo existía una vivienda, había un billar, cocina y espacio para tener un negocio, en el predio el Fical también había vivienda, en ese predio vivía con su mama, papa, su hijo mayor Edgar Fabián calderón, eulises calderón Rodríguez que es su esposo y su hermano Vicente Calderón García y ella. Es decir que ella vivía con su hogar, su esposo e hijos en el Fical junto con sus padres, pero su esposo trabajaba el predio la soledad. Cuando sus padres se desplazaron afirmo que ella también se desplazó con su hogar (esposo e hijos) como también su hermano Vicente, porque él tenía el predio “El Guayabo” pero lo tenía arrendado. Es decir, cuando se da el desplazamiento el núcleo familiar está conformado por todos, y no sabe si su excompañero Eulies, haya presentado solicitud de restitución del predio “La Soledad”; que a ellos les llegaba ayuda humanitaria, pero él lo cogía todos, el número de cedula de su ex esposo Eulices Calderón es 14.279.472. Afirmo que están incluidos en el registro de víctimas en el núcleo familiar de Eulises Calderón, junto con sus hijos menos Yesenia porque ella nació en Ibagué. Dijo que su señor padre está muy enfermo tiene su parálisis, y su señora madre también está muy mayor y cree que para ellos es difíciles volver al predio. – los hechos del desplazamiento eso fue el 28 de noviembre de 1998, estábamos en la casa serían las 6am, mi mamá mandó a mi hermano para que trajera una carne al pueblo, él se devolvió diciendo eso está peligroso, en ese momentos duramos allá y salieron con su señor padre en una hamaca por la discapacidad que tiene, fue casi imposible sacarlo, porque en ese momento había mucha gente de esa que estaban quemando las casas y pues les hicieron disparos, y si salieron al casco urbano de puerto Saldaña, que fue que salió su

retorno en el mes de diciembre de 2007. La situación en la zona mejoró y yo pude estar tranquila junto con mi familia” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 17619.Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

señor padre, su señora madre, su hermano, su hijo que en ese entonces tenía cuatro años y ella, y quedaron totalmente sin nada, y de ahí retornaron a la ciudad de Ibagué, los señores de la Constrasur los transportaron a Ibagué sin cobrarles un peso y ahí hicieron la declaración y recibieron beneficios y las ayudas. Después del desplazamiento el predio duro solo - abandonado aproximadamente casi 20 años, por su hermano Vicente hace como dos o tres años que regreso. Expuso que el predio objeto de restitución está a una hora y cuarenta minutos en campero del casco urbano, que de la situación de orden público en este momento en la zona hay tranquilidad, la gente está trabajando y no se ve nada de eso; que en este momento su hermano está explotando el predio, pero sus padres reciben muy poco de esa explotación, indicando que su señora madre a veces tiene problema de movilidad porque le dan mareos ella es hipertensa y sufre de azúcar, y su señor padre tiene una parálisis de medio lado no habla ya tiene 90 años, para ellos vivir en la finca es difícil. (Ant. – 70).

5.2.2.20.1.- Por su parte, la señora Virgínea García De Caleño, afirmó:

(...) Reside en el barrio las delicias parte alta ambala de la ciudad de Ibagué, sobre el estado del predio cuando se compró, dijo que estaba quemado, se le compro a Teófilo caleño, Ignacio, Florencia, roperta, todos de apellidos caleño. El predio estaba en rastrojado y una parte con un poco de café sembrado, en el predio no había vivienda, y por esos se hizo la casita en bareque. Antes de comprar el predio vivían en la región y jornaleaban, el predio “El fical” era de su suegro, y se le compro a todos los herederos, la vivienda que se construyó con adobe, se hizo cuatro piezas, la cocina, no tenía ni luz ni agua. El predio se explotaba con 16 reses, con potreros en buen estado, gallinas, marranos, cultivos de café, caña, aguacate, chocolate, plátano y yuca para sustento de la casa, maíz, frijol. Esos cultivos se comercializaban y también se consumían. El café se sacaba a Rioblanco como 60 cargas hace 22 años. Todos los hijos estudiaron menos Vicente, él se dedicó al campo. Es decir, quienes se dedicaron a la explotación del predio fue su esposo, su hijo Vicente, y los trabajadores. Afirmó que los que los llevo a desplazarse, fue la gente de Tirofijo “Marulanda” por miedo a que los mataran, por eso se fueron, porque ahí mataron a un sobrino de su señor Esposo de nombre Victorino Caleño, que fue en el mes de noviembre de 1998, también mataron aun ahijado “Robinson Lozada” asesinado por la guerrilla, y de ahí para abajo por San isidro mataron más gente, a un muchacho de nombre Florencio Rada, a un hijo de Don Andrés Gómez y a una hija, los quemaron, los mataban porque el ejército subía y se les daba comida; y ya venía con candela a quemar la casa. Frente al hecho victimizante afirmo que se levantaron a las 6 am,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

y su hijo fue por la carne, cuando llegó, dijo que estaban quemando las casas, y salimos porque de pronto los quemaban, cuando se dieron cuenta que ya habían quemado la finca de Don German Rubio enseguida de su casa, ya la hoguerada estaba encima, quemaron la casa de su suegro que tenía arriba, la de Eulises Calderón, la de Don Tomas Rubio, ahí quedo solamente el puesto de salud y la escuela. Entonces, debido a esas quemas salieron de ahí con su señor esposo que ya estaba enfermo no podía caminar porque le había dado un derrame cerebral, lo dejaron todo, esto es, el ganado las 16 cabezas, los cultivos, todo quedo allá y se perdió, todos salieron todos los miembros del núcleo familiar, es que salieron todos los habitantes de la vereda, esto fue en el año 1998. Dijo que su hijo Vicente, compro a Jairo Garzón el predio “El Guayabo” ese predio perteneció al “Fical”; en ese predio el Guayabo había un billar, vivienda. A partir de que salieron desplazados se fueron a Puerto Saldaña y de ahí para Ibagué y hace 22 años están en Ibagué. Que quiere retornar, pero en alguna ocasión volvió al predio a tomarle foto a la casa quemada, con la intención de quedarsen en el predio, pero mejor se devolvieron porque aún estaba la guerrilla. Que su hijo Vicente retorno a su predio “Guayabo” y va al predio “El Fical” y lo trabaja, porque tiene más siembra en el Fical, las casas del guayabo y la del Fical, fueron quemadas. Ratificó que quiere retornar al predio, porque ya tiene stress de estar encerrada en Ibagué, actualmente por ahí pasan los grupos armados, como también pasa el ejército, pero a pesar de eso quieren retornar y tener una vivienda digna y tener un proyecto productivo, que tienen EPS en Sanitas, y los atienden bien, que donde viven es casa propia que compro los dos Vicentes (,,,) el único que está dedicado a la tierra es Vicente y por ahí David, pero él tiene un problema de cadera (...) Afirmo que pagaban impuesto del Fical hasta el año pasado, (...) cuando Vicente retorno hace tres años al predio encontró pura rastrojera, y Vicente, envía algo de la finca, él y David. Que el Sr. Eulices Calderón Rodríguez, era su Yerno, y, Edgar Fabián es el hijo de Eufay, ellos vivían en la finca de ellos, pero ellos cuando se estaban quemando los predios bajaron y salieron con nosotros

5.2.2.20.2.- Del testimonio del Sr. Vicente Caleño García, cedula de Ciudadanía 14.231.357, obrante C.V. 47 dentro del proceso 730013121002202000309 que cursa en este despacho, como prueba trasladada, se extrae:

“(..) Actualmente está en el predio que está solicitando en restitución, al cual retorno hace tres años, soltero, y vive solo en el predio trabajando, su ocupación actual es trabajar el campo con cultivos, afirmo que el predio “El Guayabo” se lo compro a un señor llamado Jairo Garzón Pinto, ese predio hacía parte de un predio de mayor extensión denominado “El Fical”, pues, esa parte, su señor padre se lo vendió a Gilberto Cerquera Palomino y Gilberto le vendió a Jairo Garzón, y ese se lo vendió a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

él. Que la solicitud que está presentado es única y exclusivamente sobre el predio “El Guayabo”, que cuando compró el predio, y como queda pegado al predio de su señor padre, mantenía en el Fical. Donde tenía una casita y cafetal con autorización de su señor padre. - En el predio El Guayabo había vivienda, billar. El predio “El Fical” lo destruyeron, el terreno está ahí, que su señor padre le dio poder para que lo representara. Que del predio El Fical, su señora madre está pidiendo la restitución, porque su señor padre es discapacitado. Que en el predio El Guayabo había poco arboles de café y frutales, una cochera, había un negocio “billar”. En el Fical tenía 12.000 palos de café, y con lo que trabajo en ese predio, compro el predio “El Guayabo”, ahí tenía tres vacas, y sus padres tenían 16 reses. Que en la región operaba las FARC, frente 21, otro Priaas Alape, Los Héroes de Marquetalia, Grupos 66, quien los mandaba era Alfonso Cano, otro que le llamaban “El Indio”, en el año 1998 mataron gente también en el año 2000; la causa para desplazarse fue que uno si no quiere seguir con la guerrilla lo matan, y para no irse con un grupo a delinquir, se va, pues la amenaza de la guerrilla era para todos los de la vereda, uno tenía que hacerle caso a la ley de ellos, y si no se hace caso, pues lo matan, dentro de las personas que mataron está un muchacho que llamaba Victorino Caleño, Florencio Mendoza Campos, Robinson Valbuena, y se desplazaron todas las familia, por ejemplo la familia Heladio García, Doris Forero, Lus Helena palomino, Cándido Parra, Crisanto Rayo, Tomas Rubio, Ignacio Caleño, todos, toda la gente de la vereda se desplazó. Después que ya destruyeron todo, volvió a reconstruir, pero llegaron otra vez le dijeron plomo, eso fue como en el año 2002, y se volvió a desplazar, para Ibagué. En Ibagué vivió allá desde 1998 hace como 20 años. Se retornó porque dijeron que por el proceso de paz iban a cumplir, que en Ibagué trabajo con el municipio recolección de basura, en Cortolima en mantenimiento de cuencas hidrográficas. Que cuando retorno al predio solo había solo monte, ya no había billar nada porque todo fue quemado. Quedo solo escombros. Que lo que quiere es quedarse en su predio y que el Estado lo ayuden. que actualmente se dice que la guerrilla está por ahí. Actualmente está viviendo en el Guayabo, hizo dos piezas en material con una ayuda que le dio el Estado “En Familia en su Tierra”, y coloco el resto de materiales como el zinc, puerta, le dieron cemento, varillas y 350 bloques. (...) Que su señor padre está muy enfermo, y él les colabora si le restituyen el Fical (...)

(Ant. – 71)

5.2.21.- Los hechos del desplazamiento tal como se depende de las declaraciones, guardan coherencia con lo estipulado en el contexto de violencia de las zonas que hacen parte de municipio de Rioblanco, y la fecha también coinciden de la consulta en la plataforma VIVANTO, pues en ella se certifica que ocurrió en el mes de noviembre de 1998 cuyo resultado arrojó que los aquí solicitantes están inscritos en el Registro

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

Único de Víctimas, por hechos de esa anualidad, señalándose como responsables de tal suceso a “grupos guerrilleros (conflicto armado; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional. Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar su predio.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que se pretende restituir, está demostrado que el Predio “El Fical” ubicado en la vereda La Ocasión, del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, distinguido con la matrícula inmobiliaria 355-12216, , número predial 73-616-00-03-0005-0030-000, área georreferenciada en campo 75 Ha y 7.107 m², fue adquirido por el Sr. José Vicente Caleño, a través de adjudicación que le hizo el INCORA mediante Resolución 00696 del 29 de junio de 1984, siendo su relación la de propietario

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que los solicitantes VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, son personas adultas, la primera con 80 años de edad, y el segundo con 91 años de edad, y quien presenta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

hemiplejía debido a un accidente cerebro vascular trombocito. Reciben subsidio de adulto mayor, fueron beneficiarios de un subsidio de vivienda por medio del cual adquirieron la casa donde residen actualmente.

5.4.4- Desde ese punto de vista, hay que tener en cuenta que sus cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad⁷⁴. De ningún modo ello significa que sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular⁷⁵. Llegados aquí, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2016⁷⁶, recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana⁷⁷, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas⁷⁸, la salud⁷⁹, el mínimo vital⁸⁰, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario⁸¹”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

5.4.5.- Conforme lo anterior, no solamente debe restituirse el predio del cual se desplazaron por causa del conflicto armado, sino que, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de sus vidas, aún más, cuando cuentan con su hijo José Vicente que les colabora en el predio El Fical.

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse **primero**, que los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258 ostentan la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, en ese entonces que era su hijo JOSE VICENTE CAELÑO GARCIA, persona que actualmente instauro solicitud de restitución, con radicado

⁷⁴ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁵

⁷⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁷ En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁸ En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042^a de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁹ En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸⁰ En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸¹ En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

2020-00309; y su hija EDUFAY CALEÑO GARCIA, que no vivía con sus padres, sino cerca con su ex – compañero EULISES CALDERON quienes reciben ayudas en núcleo familiar aparte; y, **segundo**, su relación con el predio denominado El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m², identificado con el F..M. I. No. 355- 12216 y No. Predial 73-616-00-03-0005-0030-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, que no es otra que la de propietarios, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de los solicitantes, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco para que efectúe la diligencia.

5.5.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁸² en concordancia con el 97⁸³ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá

⁸² “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁸³ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258 y su núcleo familiar compuesto por su hijo Vicente Caleño García, quien ya presentó separadamente solicitud de restitución para obtener los beneficios con relación al predio “El Cabuyo” Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, a los aquí solicitantes en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, el predio denominado El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m2, identificado con el F. M. I. No. **355-12216** y No. Predial **73-616-00-03-0005-0030-000**, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
526801	871120,16	815427,21	3° 25' 45,339" N	75° 44' 17,791" W
526802	870323,98	815282,34	3° 25' 19,422" N	75° 44' 22,438" W
526803	870917	815400,11	3° 25' 38,726" N	75° 44' 18,657" W
526804	870720,51	815255,79	3° 25' 32,324" N	75° 44' 23,320" W
526805	870396,83	815291,31	3° 25' 21,793" N	75° 44' 22,151" W
526806	870551,23	815297,56	3° 25' 26,818" N	75° 44' 21,958" W
526807	870508,64	815349,57	3° 25' 25,434" N	75° 44' 20,271" W
526808	870616,41	815368,78	3° 25' 28,943" N	75° 44' 19,655" W
526809	870703,05	815431,86	3° 25' 31,766" N	75° 44' 17,617" W
5268010	870700,14	815502,74	3° 25' 31,675" N	75° 44' 15,322" W
5268011	870644,84	815622,48	3° 25' 29,832" N	75° 44' 11,441" W
5268012	870634,63	815715,75	3° 25' 29,555" N	75° 44' 8,420" W
5268013	870731,49	815749,16	3° 25' 32,709" N	75° 44' 7,344" W
52680	870792,18	815825,63	3° 25' 34,689" N	75° 44' 4,871" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

5268024	871065,64	815814,35	3° 25' 43,587" N	75° 44' 5,251" W
52681	870706,7	815829,95	3° 25' 31,906" N	75° 44' 5,050" W
52682	870543,6	815807,64	3° 25' 26,598" N	75° 44' 5,439" W
52683	870471,86	815778,95	3° 25' 24,262" N	75° 44' 6,364" W
526831	870469,89	815593,75	3° 25' 24,187" N	75° 44' 12,262" W
52684	870352,2	815481,93	3° 25' 20,351" N	75° 44' 15,976" W
526841	870168,86	815620,76	3° 25' 14,393" N	75° 44' 11,470" W
526842	870113,28	815588,19	3° 25' 12,582" N	75° 44' 12,522" W
52685	870005,63	815748,76	3° 25' 9,088" N	75° 44' 7,316" W
526851	869944,98	815712,44	3° 25' 7,112" N	75° 44' 8,488" W
52686	870111,49	815472,81	3° 25' 12,517" N	75° 44' 16,258" W
526861	870154,88	815420,12	3° 25' 13,926" N	75° 44' 17,967" W
526863	870101,83	815117,49	3° 25' 12,183" N	75° 44' 27,764" W
52687	870061,58	815002,98	3° 25' 10,867" N	75° 44' 31,470" W
526871	869940,08	814989,71	3° 25' 6,912" N	75° 44' 31,892" W
526872	869886,22	814976,82	3° 25' 5,159" N	75° 44' 32,307" W
52821	869604,65	814773,46	3° 24' 55,984" N	75° 44' 38,876" W
52822	869751,4	814696,18	3° 25' 0,755" N	75° 44' 41,387" W
52823	869952,29	814641,16	3° 25' 7,290" N	75° 44' 43,180" W
528231	869992,85	814631,4	3° 25' 8,609" N	75° 44' 43,498" W
52824	870238,16	814681,06	3° 25' 16,595" N	75° 44' 41,904" W

52825	870492,8	814806,08	3° 25' 24,838" N	75° 44' 37,870" W
528251	870327,51	814809,33	3° 25' 19,510" N	75° 44' 37,755" W
528252	870389,48	814851,91	3° 25' 21,529" N	75° 44' 36,024" W
528261	870510,38	814939,27	3° 25' 25,468" N	75° 44' 33,558" W
52826	870436,64	814951,48	3° 25' 23,069" N	75° 44' 33,158" W
528262	870418,7	814984,14	3° 25' 22,487" N	75° 44' 32,100" W
528263	870401,79	815024,68	3° 25' 21,939" N	75° 44' 30,786" W
528264	870461,34	815020,6	3° 25' 23,877" N	75° 44' 30,921" W
528265	870535,9	815064,84	3° 25' 26,306" N	75° 44' 29,493" W
528266	870524,87	815088,55	3° 25' 25,948" N	75° 44' 28,725" W
528267	870451,3	815119,51	3° 25' 23,556" N	75° 44' 27,718" W
528268	870374,38	815168,22	3° 25' 21,055" N	75° 44' 26,138" W
5268015	871164,53	815835,22	3° 25' 46,806" N	75° 44' 4,581" W
5268016	871124,84	815700,93	3° 25' 45,507" N	75° 44' 8,863" W
5268017	871185,69	815603,71	3° 25' 47,432" N	75° 44' 12,079" W
5268018	871181,72	815497,88	3° 25' 47,347" N	75° 44' 15,506" W
5268021	870454,76	815183,16	3° 25' 23,672" N	75° 44' 25,657" W
526862	870198,27	815323,84	3° 25' 15,333" N	75° 44' 21,087" W
526873	869743,2	814877,13	3° 25' 0,661" N	75° 44' 35,527" W
154011	870400,03	814736,64	3° 25' 21,865" N	75° 44' 40,113" W
154009	870401,59	814774,49	3° 25' 24,847" N	75° 44' 38,893" W
154008	870476,02	814761,94	3° 25' 24,340" N	75° 44' 39,299" W
526864	870225,04	815277,47	3° 25' 16,202" N	75° 44' 22,500" W

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto N° 5268018 en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 5268017, 5268016 hasta llegar al punto 5268015 en una distancia de 360,42 metros colindando con Rio Cambriil.
ORIENTE	Partiendo desde el punto N° 5268015 en dirección sur en línea recta que pasa por el punto 5268014, 52680, 52681



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

	y 52682 hasta llegar al punto 52683 en una distancia de 694,39 metros colindando con Fabian Polanco. Continuando en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 526831, 52684, 526842 y 52685 hasta llegar al punto 526851 en una distancia de 905,96 metros colindando con Fernando Rayo, parte con quebrada en medio
SUR	Partiendo desde el punto N° 526851 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 526861 en una distancia de 360,07 metros colindando con Rómulo Caleño, quebrada en medio. Continuando en la misma dirección en línea quebrada que pasa por los puntos 526862 y 526802 hasta llegar al punto 526864 en una distancia de 324,73 metros colindando con Ana Lida Polanco, quebrada en medio. Continuando ahora en dirección suroccidental en línea recta hasta llegar al punto 526863 en una distancia de 201,93 metros colindando con Idaly Sánchez. Finalmente en la misma dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 52687, 526871, 526872 y 526873 hasta llegar al punto 52821 en una distancia de 646,31 metros colindando con Fidel Yate
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto N° 52821 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 52822 y 52823 hasta llegar al punto 528231 en una distancia de 415,85 metros colindando con Ceferina Camacho. Continuando en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto 52824 en una distancia de 250,28 metros colindando con Javier Hernández. Seguidamente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 154011 en una distancia de 171,15 metros colindando con Doris Forero. Continuando en la misma dirección en línea quebrada hasta llegar al punto 154009 en una distancia de 100,09 metros colindando con Ignacio Caleño. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada que pasa por los puntos 528251, 528252 y 52826 hasta llegar al punto 528261 en una distancia de 449,23 metros colindando con David Caleño, parte con vía a Puerto Saldaña. Seguidamente en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 528264, 528265 y 528266 hasta llegar al punto 528267 en una distancia de 282,67 metros colindando con Tomás Rubio, parte con vía a Puerto Saldaña. Finalmente en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos 5268021, 526804, 526803 y 526801 hasta llegar al punto 5268018 en una distancia de 877,20 metros colindando con Tomás Rubio, quebrada en medio.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355- 12216**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, y que constan en las anotaciones 5, 6, y 7. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355- 12216**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-616-00-03-0005-0030-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: : Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado El Fical, con un área georreferenciada de 75 Ha y 7.107 m2, identificado con el F. M. I. No. **355- 12216** y No. Predial **73-616-00-03-0005-0030-000**, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Rioblanco (Tolima) Vereda “La Ocasión”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Rioblanco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “El Fical”.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los señores VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes VIRGINIA GARCIA DE CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.528.190 y JOSÉ VICENTE CALEÑO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.223.258, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 064**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00243-00

C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez